ATHA-FHPA-DH-1943-4-01

N.º 66. Año de 1791

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dn. Carlos porlagracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el Diputado dela Provincia de Alava Salud y gracia; Saved, que con fecha de diez y siete de Julio

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

del año pasado de mil setecientos noventa, se hizo a nuestra R.l Persona la representacion

Repr.n siguiente = Señor. La Provincia de Alava A L. P. de V. M. con el maior rendimiento dice: Que hallandose congregada en sus Juntas grales. ordinarias del presente mes de Julio, llegado el punto de elegir diputado gral. los electores que por concordia (aunque reclamada son tres Procuradores nombrados por toda o la maior parte de los constituyentes de la Junta;

El Sindico y dos Regidores de la Ciudad de Victoria dividieron sus votos, de modo que los tres de esta dieron los suios por Dn Juan Josef de Echevarria suegro de los dos Regidores, y los tres de la Junta por Dn Prudencio Maria de Verastegui Mariaca y Astigui era Cavallero circunstanciado y sin legal excepcion protestando al mismo tiempo la nulidad de los Regidores por el estrecho vinculo de Sangre con el agraciado. En estas circunstancias pretendian los electores de la Provincia que Junta, se posesionare a Verastegui y los dla Ciudad se procediese al Sorteo, aquellos fundavan su instancia enla citada Concordia, enlos fueros dla Provincia suplicante, enlas ordenanzas dla misma Ciudad, en repetidas ordenes grales dl Consejo y enla comun observancia dlos Tribunales del Reyno que conformes detestan toda parcialidad enlas elecciones delos oficios publicos, y estos quisieron apoyar su idea enla expresada Concordia que encarga el Sorteo enigualdad de

Votos, suponiendo que estos haian sido dados legitimamente y con arreglo à derecho. Examinada la qüestion à Consulta de los asesores, todos los vocales de la Junta, à excepcion del Procurador de la Ciudad que insistiò por el sorteo clamaron vivamente por la posesion de Verastegui como que de ser legitima en el recaya en vn sugeto que al brillo del nacimiento, reune vn merito particular que le hà grangeado la comun estimacion de los Pueblos de la Provincia que segun hà sucedido regularmente es dlos maiores propietarios della, ysiendo la propiedad el vinculo dtodas las sociedades seria vno dlos mas adheridos ala suerte duna Provincia meramente agricultora y finalmente que en las circunstancias actuales es necesario un hombre tan digno como Verastegui y que ahora mas que nunca es importantisimo que el representante dtodos tenga la confianza dtodos.

Aunque estas y otras consideraciones causaron la maior conmocion enlos representantes

dlas hermandades àdonde se
hà extendido despues sin em-
bargo dla uniformidad de su
dictamen es por fortuna venciò
al fin el deseo dla paz, y
se resolviò depositar el voto
en Dn. Manuel de Llano que
acavaba de dexarlo hasta que
V. M. en cuio amor y rectitud
confiavan resolviere lo que fuere
mas dsu Real agrado mas justo
y mas util ala Provincia. Es
cierto que si los votos fueran
iguales fundarian bien su
intencion los electores dla Ciudad,
pero no pueden competir los suios

con los tres de los vocales de
la Junta, por que al paso
que estos conspiraron impar
ciales en un sugeto benemerito
se manifiesta la nulidad de dos
de los otros tres como inspira
dos del afecto ala sangre, se
gun se colige dela sostenida
resistencia que hicieron pa
ra que se sortease, sin querer
elegir entre dho Verastegui
y el Conde de Villafuente que
se les dejava a su arvitrio, si
endo lo mas estraño el que
haviendo propuesto por su
parte en primer lugar àl

5

insinuado Verastegui, lo despre-
ciaren luego, como consta del
testimonio que acompaña: por
todo lo qual: Sup.ca a V. M. humil-
demente que por un efecto de su
R.l Clemencia se lleve a pura y devi-
da egecucion el nombramiento echo
en el expresado D.n Prudencio en la
xia de Verastegui, y que para
lo sucesivo se observen y guar-
den puntualmente en iguales
ocasiones los parentescos reproba-
dos por ordenes grales del Con-
sejo, sin dar lugar a judiciales
recursos. Asilo espera dela
piadosa Justificacion de V. M.

uia Catolica Real Persona
prospere y guarde el Cielo los
años que esta su Monarquia
necesita. Dem sala Capitu-
lar en la Ciudad de Victoria
a diez y siete de Julio de mil
setecientos noventa = Señor:
Manuel de Llano = Por la
M. N. y M. L. Provincia de
Alava, su secretario: Pablo
Antonio de Pinedo = Esta
representacion se remitio de
orden de nuestra Real Per-
sona al Ilmo. Consejo a fin
de que consultare lo que se le ofreciere
y pareciere en el asunto; y

en este estado se presentó al mo. Consejo la peticion siguiente =

Petin. / M. P. G. Juan de Aramayona en nombre de la M. N. y M. L. Ciudad de Victoria, ante V. A. por el recurso mas conveniente y como mejor proceda de derecho digo: Que a fin de atajar las desavenencias y pleitos suscitados entre mi parte y la M. N. y M. L. Provincia de Alava sobre la forma y modo de elegir Diputado gral. de ella, se otorgó concordia entre ambos cuerpos el año de mil quinientos treinta y quatro, la qual previa

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Consulta del Consejo à S. M.
fuè aprovada y confirmada,
y para su observancia y cum
plimiento se expidiò Real
Provision con fecha de diez
de Abril de mil Quinientos
treinta y cinco como se
sulta del testimonio que pre
sento numero primero. Por ella
acordaron que la eleccion de
persona que hubiere de ser
vir dicho empleo la hiciere
para siempre jamas los dos
Regidores y Prov. gral. de
la Ciudad y ser Procuradores
dellos: que convinieren a

AHTA

Junta grãl. de Provincia,
el dia que precisive tubiesen
mejor noticia delos vecinos
y moradores dela expresada
Ciudad, de donde de continuo
y para siempre habia de ser
elegido el diputado grãl. los
quales tres Procuradores se
juntasen conlos dos Regidores
y Pror. grãl. de dicha Ciudad,
y todos seis juntos hiciesen
juramento quenombrarian
un vecino della por Diputa
do general, sin haver respecto
aparentela, ruego, amor, ni
desamor, ni otra mala consi-

deracion alguna, contal
queno fuere el Alcalde ni
Regidores ni Procurador de
dicha Ciudad, para que asi
se administrase mejor el re
ferido empleo ynose hallaran
dos oficios principales en vna
persona, y que abuelto el
Juramento elegieren segun
vá expresso vna persona
de dicha Ciudad que mejor les
pareciese, y no pudiendo concer-
tarse los seis electores, fuese
diputado gral. la que mas
votos tubiese, y en caso de tenerlos
iguales se procediera à sorte

entre los que obtubieren igualdad de sufragios, para cuio fin escriviendose sus nombres en Cedulas se metieran en vn cantaro y la primera suerte que saliese del aquel hubiere de ser recivido por la Ciudad y Provincia por Diputado gral. della. Esta es la forma prescripta en dicha Concordia para la eleccion del referido empleo segun resulta del citado testimonio numero primero.

En su conformidad se ha procedido por espacio de mas de dos siglos y medio que han corrido

desde su establecimiento, y
en observancia y cumplimto.
de ella debiendo nombrarse
Diputado gral. la tarde del
dia once de Julio proximo
se juntaron en el sitio acostum-
brado dn. Franco. Xabier Lopez
de Berrosteguieta, dn. Josef
y Dn. Wenceslao Fernandez
de la Cuesta, aquel Pror. gral
de la Ciudad y estos Regidores
de la misma con Dn. Juan Josef
de la Fuente, dn. Manuel de
Olivares y dn. Juan Franco.
de Osuna Prores. de las Her-
mandades de Arrastaria, Aran
y Gamboa, a quienes la Junta

general nombrò por electores en representacion dela Provincia; y asi juntos los seis echo de conformidad nombramiento de Diputado gral. honorario, no Uniformandose enla eleccion del sugeto que sirviera en propiedad dicho empleo, se parò à la votacion, ala que habiendo dado principio el expresado D. Francisco Xavier Lopez de Berrosreguieta votando por Dn. Juan Josef Echevarria vecino de Vitoria; se adhirieron a su voto los dos Regidores, y los dos representantes dela Provincia votaron por Dn. Prudencio Maria de Verastegui vecino tambien dela propia Ciudad. En medio desta igualdad con que se hallavan Echevarria y Verastegui, era consiguiente el sorteo, pero protestandose por parte de Dn. Juan Josef dela Fuente asu nombre, y el de los otros dos electores dela Provincia los votos delos Regidores como dados con su Ale. politico, expresò que como nulos y de ningun efecto, resultava valida la eleccion de Diputado general de Dn.

Prudencio Altania de Verastegui como egecutada con tres votos de la Provincia, y asi por mas que el Procurador gral. y Regidores insistieron en el sorteo fueron vanas sus instancias, y no llegò el caso de verificarse como correspondia en dicho dia de once, en el qual separandose los tres representantes de la Prov.ª del Procurador gral. y Regidores pasaron a la Sala en que estava congregada la Junta general y enterandola de lo ocurrido, despues de oidos algunos dictamenes, acordò que interin se Consultava èl asunto al Consejo se depositase el empleo en Dn. Manuel de Llano diputado gral. cesante, avia deliberacion y la de haverse detenido la Junta hasta el dia siguiente, separò inmediatamente a noticia del Pror. general y Regidores que aguardavan en la pieza de Elecciones, los quales instruidos de ella, protestaron la suspension acordada hasta el dia inmediato en que habiendose congregado la Junta gral. con asistencia del Procurador gral. de la Ciud. como hubiese inculcado este en

FONDO HERMANDAD PRO
ATH

persuadir la necesidad del sorteo conforme à la citada Concordia, se disolviò la Junta, resolviendo que subsistiera el deposito del empleo de Diputado gral. en el referido Dn. Manuel de Llano, y se hiciese saver este acuerdo à los Regidores, los quales luego que lo entendieron contradiciendo el secuestro ò deposito referido inculcaron en el sorteo; pero insistiendo la Provincia en que esta solicitud era contraria à las Leyes se fenecio el acto con protestas reciprocas de ambas comunidades, dirigidas à preservar su derecho. Tal suceso

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y parajes ocurridos con motivo de dicha eleccion, segun demuestra el testimonio numero dos que presento; y la question que ofrecen, se reduce principalmente a si los Regidores Dn. Josef y Dn. Wenceslao Ferrñz de la Cuesta, pudieron votar en su suegro, Dn. Juan Josef de Echevarria legal y validamente. A la Ciudad le bastaba para fundar el valor y legitimidad de los votos de sus dos Regidores el principio general de que todos pueden ser electores y elegidos para qualesquiera empleos y oficios mientras

la Provincia no manifieste Ley
ó costumbre que expecificamente
prohiva alos hiernos votar por
sus suegros parala eleccion de
diputado general della, sin
que pueda servir de estorbo ala
libre facultad de votar para
dicho empleo aunque sea Padre
por hijo y hijo por Padre, el
establecimiento y disposiciones
positibas de derecho. que puede
haver enorden ala prohivi-
cion de votar, hierno por suegro
para empleos de Republica,
por que siendo semejantes
disposiciones restrictivas del

libre arbitrio de prestar el voto por quien se quisiera, y de consiguiente contrarias al derecho, no deven estenderse mas allà de los casos que comprehenden, sino como odiosas, restringirse y limitarse precisamente à ellos. Paso este supuesto examinemos, si en toda la acta y en el dictamen puesto a continuacion de ella que dieron los consultores de la Provincia, se halla alguna ley que prohiba votar, a los hermanos pra por ruegos para el empleo de Diputado general, ò si se hà justificado costumbre que asi lo establezca. En la acta se dice si que los votos de semejantes personal son contra expresa disposicion de derecho, pero como no se señala importa nada esta asercion voluntaria. En el dictamen sucede lo mismo; no se indica Ley que prescriva tal prohivicion en las elecciones de dho empleo, pero queriendo hacer extensiva a este caso contra toda buena Jurisprudencia la que trata de oficios de Ayuntamientos se saca por induccion y discurso que los regidores Dn. Josef y Dn. Wenceslao Fernandez de la Cuesta, no han podido votar por su suegro: qualquiera q.e reflexione sobre los motivos que indugeron á fixar la exclusion de ciertas personas en la eleccion de oficios de Ayuntamiento, no podra menos de admirarse de que siendo inverificables en quanto al de Diputado gral. se apliquen tan inoportunamente y fuera de proposito las ordenes grales. que prohiben á los electores de oficios d republica nombrar para ellos sugetos con quienes tengan vinculo d Consanguinidad ò afinidad hasta el quarto grado.

A nadie se oculta que las causas que influyeron à establecer esta prohivicion, son el evitar la succesion que se advertia en muchisimas partes del Reyno dlos oficios d Ayuntamiento, estando como vinculados por medio d una transmision ò circulo continuo d Parientes entre las mismas familias, y el ocurrir alos graves perjuicios que sentian los fondos publicos conla sucesion dlos enlazados por parentesco en dichos oficios. Ninguno destos inconvenientes, dignos en realidad de oportuno remedio por se haver instituido tales oficios y para utilidad publica, y no conveniencia particular ò privada puede verificarse en quanto al de Diputado gral por no ser este el que elige sucesor para dicho empleo; y asi ès bien reparable que mediando tan grande diferencia entre èl y los de Ayuntamtos. se haia querido extender la prohivicion establecida unicamente para la eleccion de Oficios de republica ala de Diputado general de dicha Provincia, y lo es aun mucho mas q.e para persuadir la nulidad de los votos de los dos Regidores se acojan en su dictamen los Consultores ala opinion del Dr. Dn Francisco Antonio de Elizondo, quando despues de sentar la confusion conque muchos letrados proceden enesta materia unibocando las elecciones de Alcaldes Regidores y oficiales de Justicia, conlas de diputados y Sindicos

Personeros, recuerda queel Spiritu dla Ley queinhavilita àlos electores deoficios de Ayuntamiento para nombrar Parientes dentro del Quarto grado, no es otro queel prohivir la succesion dellos enlas familias, quees como si dixera quando cesa este inconveniente enlas elecciones, quando no esposible verificarse vna circulacion entre electores yelectos, entonces notiene lugar dicha prohivicion: de aqui nace, que aunque enlas elecciones de diputado y Sin

FONDO HERMANDAD PRO
ATH

dico Personero vote vn Pariẽ. por otro dentro de quarto grado, ès valido el voto, por que el modo y forma prescripta para el nombramiento de dichos Empleos, resiste la sucesion entre electores y electos. Esto mismo sucede en el caso de la eleccion de Diputado general que por hacerse del modo que queda dicho, ès imposible que entre el electo y el elector haya inteligencia alguna, ni menos la mira ù objeto de sucederse en dho empleos. Asi que se descubre que sin embargo de ser contraria ala inten-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

cion dela Provincia, la opi-
nion de dicho Sr. Elizondo en el
Lugar que cita el dictamen,
no hà servido de estorvo para
valerse della, como si le
fuere favorable. En este incon-
veniente se suele incidir quan-
do en los negocios tiene menos
parte la razon que el empeño;
pues aspirando à dar algu-
na apariencia de Justicia
esforzò abuscar de medios. Por
lo mismo vemos quan sin
reparo afirma la Provincia
que sus ordenanzas prohiven
que los hiernos voten por sus

AHTA

suegros en la eleccion de Diputado grãl. della, sin hacerse cargo que una aversion semejante la calificara qualquiera de voluntaria, y aun maliciosa, no produciendo testimonio que la acredite. Asi se habia de haver conducido la Provincia, aplicando à cada hecho la correspondiente Ley ù ordenanza que lo confirme; pero dexando este camino se hà contentado con sentarlos sobre su palabra. Se persuadiria à caso que se resolviere el asunto sin otra instruccion que su memorial dirigido à la Real

Persona, y que asi estavan
demas las Justificaciones
y Pruebas. No deverà parecer
estraño este concepto à quien
observe que haviendose acor-
dado, segun resulta dela acta
de eleccion, consultar al consejo
ha ocurrido directamente
à S.Alt. la Provincia. La
Ciudad por diferente rumbo
aunque no necesitava de otra
cosa que negar tal ordenan
za prohivitiva, dela vota
cion de hiernos por suegros
parael empleo de Diputado, se
hà tomado una carga queera

propia dela Provincia, con el fin de evidenciar que no hay semejante ordenanza, como se acredita del testimonio numero tercero, donde resulta, que visto y reconocido, con el maior cuidado y diligencia el Quaderno de Leyes y ordenanzas con que se gobierna la Provincia, ninguna existe que prohiva la votacion referida. Sin duda conociendo la provincia que ni en las disposiciones grales de derecho, ni en las de su privativo gobierno encontrava alguna que pudiese ser à su intento.

se entregò à reconocer si entre
las ordenanzas dela Ciudad
hallava algo quele aprobechase,
y biendo que en su Capitulo octavo
se establece que los electores
de oficios de Ayuntamiento
no puedan Votar por Padre,
hijo, suegro, yerno, hermano
ò cuñado, tubo à grandicha
este hallazgo. En el creyò
que tenia quanto necesitava;
en que obscuridades hace caèr
un obstinado empeño! i quien
creyèra que habia de llegar
caso en que la Provincia con
fesase que las ordenanzas dela Ciu-

deven regir enlas elecciones y de su diputado gral.? La Ciudad no teme asegurar que si se hubiere adelantado aproponer una especie semejante se daria por muy ofendida la Provincia, mirandola como un agrabio. Diria, (y con razon) que tienen que ver las ordenanzas de una comunidad con otra? como se pretende que las Leyes peculiares y privativas de un cuerpo tengan virtud de obligar y estenderse à otro? Este seguramte. seria su lenguage y en verdad que quien lo oyera no podria menos

de conocer que era el mas pro-
pio. Veamos juntos y confeſemos
la inoportunidad de dho Capi-
tulo para la presente contro-
bersia enla parte que del
se vale la Provincia: si algo
tiene que conduzca al asunto
ès contrario a su idea y muy fa-
vorable a la Ciudad; pues como
resulta del testimonio que pre-
sento numero quarto, dice: Vaun
que conforme a derecho el Padre
puede votar por el hijo, y al con-
trario en las elecciones de oficios
de Republica: vien se hace cargo la
Provincia, que el empleo de Dip.do

general della, no es peculiar de la Ciudad, y como por otra parte conoce que el Capitulo citado habla solo en quanto á elección de oficiales de su Ayuntamiento, queriendo desembarazarse de la inconsequencia que resulta, suponiendo por un lado que dicho Empleo no es pribatibo de la Ciudad, y por otro que sin embargo de no serlo ydeve guardarse la disposicion del expresado Capitulo en las elecciones puramente de oficios de republica, incide en otro, no menos notable inconveniente, qual ès confesar, que ni los cuerpos tienen

Leyes que decidan los asuntos comunes de ambos y cada uno de por si, tiene otras peculiares concernientes a su regimen singular y privativo, se han de resolver las dudas y negocios comunes por las ordenanzas especiales de uno de los dos Cuerpos. Esto ès tan ilegal y repugnante, que no nos pararemos como seria facil en descubrir mas la gravedad de semejante inconveniente. Con lo expuesto se convence que no hay ni ordenanza especial, ni Ley general que escluia a los hiérnos

de votar por sus Suegros enla
elección de diputado; y asi aunq.e
parece correspondia, distraer ahora
la atención aciá la costumbre,
no seria fuera de proposito ocu-
parla antes un poco enel exa-
men dela citada Concordia del
año de mil quinientos treinta
y quatro enque la Provincia
presume apoyar la nulidad
delos votos delos dos Regidores
fundada enla expresion que se
hace enella, sobre que los electo-
res nombren diputado gral. sin
haver respeto à parentela: De
aqui quiere inferir, que habiendola

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

entre los dos Regidores y dn
Juan Josef de Echevarria, no
pudieron votar por el, sin opo-
nerse à la concordia. Si fuera
esta la verdadera inteligencia
de la expresada Clausula, seria
menester decir que aun que
entre elector y electo hubiese
una distancia de mil grados
de parentesco, era nula la elec-
cion por ser absoluta y gral.
sin restriccion à ciertos y deter-
minados Parientes: estas serian
nulas todas las elecciones si por
que quando se harà o se habrà
echo alguna en que no medien Ruegos

directos ò indirectos? pues lo seguro ès que enla Concordia no solo se encarga que los electores procedan, sin respeto à parentela sino tambien à ruego, amor y desamor. Esta clausula tan commun y frecuente enel derecho quando se trata de elecciones, no ès precisamente preceptiva, ni imbalida los nombramientos de Parientes; ès vn recuerdo prudente ò vn Consejo alos electores quelespone ala vista los motibos que han de tener en consideracion para el acierto de sus nombramientos.

les representa la necesidad de obrar imparcial y desapasionadamente: estas no les priva el que concurriendo en sus parientes las calidades que aseguran el buen desempeño del empleo puedan nombrarlos. Atemperandose a esto Dn. Josef y Dn. Wenceslao Fernandez de la Cuesta, como encontrasen en su suegro todas aquellas partes y circunstancias que lo hacen digno y merecedor del oficio de Diputado gral. se persuadieron que su eleccion era la mas acertada: Miraban en el un noble y distinguido Nacimto; abono mas que sobrado, largas experiencias, talento y un infatigable celo por el beneficio de la Patria, la misma Provincia aquien tantas confianzas hà devido es el mejor testigo desta verdad irrefragable. Ella save la exactitud y singular esmero conque hà desempeñado las Comisiones quele hà dado. Ignorados destos motibos los Regidores votaron por su suegro; y que habrà alguno quese atreva à Sostener que en Dn. Juan Josef de Echevarria falta la menor circunstancia para que su eleccion se verifique de desarreglada! seguro està que nadie lo sostenga; y como lo hà de sostener quando fuè propuesto para diputado por parte de la misma Provincia el año de mil setecientos ochenta y dos? luego resulta que la expresada Clausula de la Concordia tampoco ayuda al intento de la Provincia: Al contrario parece inferirse de ella, que aunque a los otorg.tes les ocurriò que parece les suceder caso en que los electores nombrasen algun Pariente, no pensaron en que tal nombram.to fuese nulo, se contentaron con recordarles que nose nobieren à votar porel llebados dla fuerza dl parentesco; mas no quisieron irritar su voto. Solo quatro personas sonlas que excluye la Concordia para el empleo d Diputado gral, à saver èl Alc.e los dos Regidores y el Procurador general dla Ciudad, y si ès cierto quela excepcion forma regla en contrario para los casos que no comprehende, deveremos concluir que exceptos los referidos todos los demas pueden ser electos por Diputados. Y que diremos si se atiende à la costumbre! Que lexos de excluir para dicho empleo à Pariente alguno de los electores, jamas se han desechado sus votos por mas que haian recahido en los Parientes mas proximos: Son innumerables los casos de esta naturaleza; referiremos solo quatro modernos que no permiten dudar de que el vinculo mas estrecho de Sangre entre elector y electo no sirve de estorbo para la eleccion de dicho empleo. En la que se hizo el año de mil setecientos cincuenta y tres botò Dn. Josef Luis de Sarria en su Padre el Conde del Vado, y por haver tenido iguales votos que Dn. Gaspar de Alava, se egecutò sorteo. En el de mil setecientos setenta y uno fuè electo diputado gral. Dn. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara por quien votò su suegro Dn. Domingo Gonzalez de Echavarri: En mil setecientos setenta, botò sin contradicion Dn. Juan Josef Marañon por su cuñado, Dn. Franco. Xabier de Urbina que aceptò y sirviò el referido Empleo: y ultimamente en nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, fuè electo Diputado gral. Dn. Manuel de Llano en quien votò su primo Dn. Pedro de Vea consanguinia: todos estos actos que resultan del testimonio citado numero tercero son irresistibles pruebas que aun quando estubiese espresamente prohivido por la Ley votar el hierno por suegro produciria un derecho contrario en nuestro caso por ser la costumbre ù observancia, la que en materia de elecciones tiene el lugar mas distinguido.

Siendo esto asi ¿como quiere ahora la Provincia desbiarse dela practica que hasta aqui hà observado? por que en el año de mil setecientos cinquenta y tres en que tubieron iguales votos D.n Gaspar de Alava y el Conde del Estado, se procede al sorteo, sin embargo de haver votado por este su hijo? Seria de desear que señalase razon de diferencia ¿pero como es posible que la encuentre? Si alguna hay es que entonces se governò la Provincia arreglada à derecho, y ahora se hà

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

olvidado de sus disposiciones, ò tal vez conociendolas habrá podido influir enesta diferente conducta alguno de aquellos muchos motivos que apoderandose del corazon humano, lo hacen declinar en ideas que ni siquiera la apariencia tienen de justas. Si los deseos de paz union y armonia que tanto se encarecen enla acta por parte dela Provincia fueren sinceros, parecia regular que contando como se dà à entender en ella à sus tres electores, el animo resuelto de Dn. Josef y Dn. Wenceslao Fernẽz. de la Cuenta á votar por su suegro áun antes de formalizarse la votacion les hubieren representado (supuesto su errado concepto de no poder votar hiernos por suegros) la imposivilidad legal que tenian de prestarle su sufragio. Entonces se habria consultado la duda con mas conocimiento, se hubieran dado los dictamenes con menos precipitacion y mas examen. Este ès el camino que sin duda tomaria qualquiera que presindo de Spiritu de union, mira con fastidio las desavenencias, pero nada cierto se hizo. No porqe de antemano no estubiere previsto el caso, sino porque asi convendria á la verificacion del plan ideado. Es mui facil aparentar sentimientos de paz uniformidad y concordia: una lastimosa experiencia nos hace conocer qe en medio de una pasion agitada del odio el que aborrece dá muestras exteriores de amor al aborrecido, pero luego descubre el tiempo sus ocultos designios.

qual podra haver sido el celo
de correr de Provincias; quando
àvista dla propuesta que hicieron
los dla Ciudad de personas que
pudieran ser nombradas para
diputado gral. repusieron que
aun havia otras como lo eran
el Exmo. Sor. Dn. Antonio Porlier
Secretario de Estado y del despacho
Universal de Gracia y Justicia;
Dn Luis de Urbina teniente gral.
dlos Rs. egercitos; y no hay
porque esplicarlo para que
qualquiera lo comprenda; si en
ello no hubiere una muy particu-
lar mira, era imposible que

tratandose de proponer sugetos que sirvieran en propiedad el empleo, se comprehendiere entre ellos alos dos referidos estando prevenido enla Concordia, que el que haia de obtener el empleo de Diputado gral. sea precisamente vecino de Victoria. Los representantes dela Ciudad que sabian quela propuesta era para la eleccion de persona que sirviere en propiedad el oficio, no pudieron menos de hacerla segun la hicieron, y apenas entendieron que el animo dela Provincia era nombrar primero diputado gral. honorario, condescendieron gustosos y uniformemente en que lo fuese el Excmo. Sor. Dn. Antonio Porlier. Pasemos en silencio algunas otras reflexiones pa. que presta espacioso campo el testimonio dela acta, pero no deve sèr tanto el obsequiò alá brevedad que omitamos preguntar; porque procediò la Provincia á depositar el empleo en Dn. Manuel de Llano, no hallandose presente en la Junta el Procurador general.

dla Ciudad y habiendose protestado el deposito por parte dlos Regidores? En verdad ès bien reparable que faltando un miembro dla Junta y sin cuia asistencia nose podia llamar general, se tomase una resolucion tal que solo por dho defecto deve mirarse como ilegal y nula por ser constante que quien ès parte esencial en qualquier acto d eleccion deve igualmente serlo en todo lo anexo y coherente à ella: y si en quanto aesto ès visible el exceso dla provincia, nolo ès menos en haverse propasado à sentar como se observa enel testimonio, que tiene y deve tener mayor representacion quela Ciudad: los representantes desta oyeron con novedad este lenguage y por tanto lo protestaron y con mucha razon y derecho, pues vasta leer la concordia para quese conozca la ninguna diferencia que hay entre los votos dela Ciudad y Provincia y tal vez si hay alguna es favorable à aquella porser su Procurador gral. quien vota el primero. En suma queda demostrado quein

las Leyes generales ni las
ordenanzas dela Provincia
excluien enel presente Caso
elvoto del Yerno en fabor
del suegro, menos la costum-
bre por ser repetidas y fre-
quentes las ocasiones en que
se hā votado por Parientes
en grado en grado el mas
inmediato sin oposicion ni
resistencia dela Provincia; y
vltimamente que en Dn Juan
Josef de Echevarria concurren
las buenas partes circunstan
cias y prendas que deven

adornar al que sirve el
empleo de Diputado general
de la Provincia: En esta aten
cion Sup.co a V. E. que habien
do por presentados dichos testi-
monios se sirva consultar à S. M.
que en conformidad de lo pre
venido en la Concordia del
año de mil quinientos treinta
y quatro, sobre que habiendo
igualdad de votos en la eleccion
de Diputado gral. de la Provin
cia de Alava, se echen suertes
se proceda inmediatamente à
Sorteo entre D.n Juan Josef de
Echevarria y D.n Landerreo

Maria de Verastegui y sea
havido por tal diputado gral.
aquel aquien cupiera la prime
ra extraccion ò suerte, se declare
nulo el Deposito echo en el
Dn. Manuel de Llano por los
motivos que quedan insinuados
previniendo finalmente que
se tilden y borren de la acta
las expresiones que tiene y
deve tener maior represen
tacion, pues asi procede de
Justicia que pido Juro &c Licdo.
Dn. Juan Emeterio de Amilaga=
Juan de Aramayona = Vino por

los del nuestro Consejo con lo
expuesto enel asunto por el
nuestro fiscal mandaron se en
tregase el expediente ala parte
dela Provincia de Alava pa
ra que instructivamente expu
siese lo que tubiese por conve
niente, á cuio tiempo y de orden
de nuestra Real Persona se
remitió igualmente al nuestro
Consejo afin de que la tubiese pre
sente al tiempo de hacer la citada
Consulta otra representacion de
dicha Provincia de Alava
Repres.on cuio tenor dice asi = Excmo.
Señor: La Provincia de Alava,

con el devido respeto hace pre
sente que por mano de V.E.
hizo a S.M. con fecha de diez
y siete de Julio la represen
tacion documentada de que
acompaña copia, solicitando
se sirviese declarar haver re
calido el empleo de Diputado
gral. dela misma Provincia
en Dn. Prudencio Maria de
Verastegui Mariaca y Arze
quiera por haver tenido los
tres uniformes votos de esta
ſus hermandades libres de
vicio y excepcion contra otros
tres dela Ciudad de Victoria

que votaron en Dn. Juan Tores Echevarria, delos quales dos electos, hermanos enteros, heran hiernos del mismo, nulos y viciosos porlos fueros dela Provincia, porlas Rs. disposiciones, porla practica comun delos tribunales, porlas ordenanzas dela Ciudad y porla reclamada Concordia enque esta fundaba sus tres votos y que para enlo sucesivo se observasen y guardasen puntualmente en iguales elecciones los parentescos reprovados, a cuia representacion y documentos envió V.E. para de orden del Rey al Consejo en veinte y seis del mismo mes para que consultare su dictamen en el particular. En este estado y sin haverse concluido el expediente instructivo que formó el Consejo con audiencia fiscal para evaquar la consulta hà fallecido el Dn. Juan Josef de Echevarria en treinta del mes proximo pasado octubre, como se acredita del testimonio adjunto, por lo que parece cesò el primer motivo y punto de la disputa que ocasionó el Secuestro del Empleo interinamente con perjuicio de Vexarregui, y hà recaido en esta segunda vez sin competencia ni qüestion, mediante el fallecimiento de su contrincante Echevarria como se practica en semejantes ocasiones, quedando pendiente el segundo de poner remedio para el daño que amenaza en lo futuro, que se espera conseguir por medio de V.E. quando el Consejo evaque el informe pedido: en esta atencion: Suplica rendidamente à V.E. se sirva indi-

nar el Real animo de S.M.
para que se digne mandar
que inmediatamente se pon
ga en posesion de su empleo
en propiedad por los tres años
que ha sido costumbre sin
contar el tiempo del Secues-
tro al Sr. Prudencio Maria
de Verastegui, cesando el inte
rino, mediante la muerte de
su competidor, las notorias pren
das circunstancias y confianzas
publicas que le hacen acreedor
á mas de la eleccion, evitando
todo motibo de recursos, cavila
ciones y disputas, poniendo

el devido remedio apetecido
para lo Sucesivo, mandando
despachar al intento las or
denes convenientes, como lo espe-
ra dela notoria bondad y Justi
ficacion de V.E. en que recivira
mrd. Madrid dos de Noviembre
de mil setecientos noventa = Excmo.
Señor: En virtud de poder y por
mi como Comisario: Juan Josef
dela Fuente = Excmo. Sor. Dn. An
tonio Porlier = Entregado el ex-
pediente ala parte dela Provin
cia de Alava lo debolvio con el
Pedimto. pedimento que se sigue = M. P. S.
Manuel Estevan de San vicente

en nombre dela Provincia de Alava y su Junta gral. en el expediente instructivo promovido anombre dela Ciudad de Victoria vna de sus hermandades, noticiosa del recurso echo a S. M. porla Provincia mi parte con motivo delo ocurrido enlas Juntas del mes de Julio deeste año sobre la eleccion de su Maestre de Campo Diputado y Comisario gral. vsando dela entrega de autos mandada hacer por decreto de quince de Octubre proximo pasado y

con vista dlo expuesto por dha
Ciudad, dixo: Queel animo està
reducido asi habiendose con-
bocado los tres Procuradores
nombrados porla maior parte
dlos constituyentes dla Jun-
ta conel Sindico y dos Regido-
res dla Ciudad todos seis
en calidad de electores repre-
sentantes el cuerpo universal
dla Provincia, y conferido sus
votos dichos Capitulares dla
Ciudad à Dn. Juan Josef de
Echevarria luegro de dos dellos,
votando los tres Procuradores
dla Provincia en Dn. Pru-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dencio Atarra de Verastegui, deve o no haver lugar en el caso actual el ſorteo que se dice acordado por la concordia de veinte y ocho de Enero de mil quinientos treinta y quatro quando media igualdad de votos. La Provincia fundada en que sin embargo de haver pleito pendiente muchos años hace en el Consejo sobre la nulidad de dicha Concordia en quanto a varios particulares, sostiene no tener entrada el sorteo que previene: Lo primero por que ella misma

prohive quela eleccion de Diputa
do general se egecute con respecto
aparentela, amor, desamor, ni otra
mala consideracion: Lo segundo
porque enla expresion de esta
clausulas se procedio consiguiente
alo establecido por la ordenanza
septima del Quaderno de Leyes
municipales de la Provincia, for
madas el año de mil quatro cien
tos sesenta y tres que trata de
las calidades que deven tener los
Alcaldes, Comisarios y Diputados,
circunstancias y requisitos de
su eleccion y Juramentos que
deven prestar sobre que es

los actos de su egercicio no
procederàn por amor desamor
amistad ò parentesco, lo qual
ès suficiente para que se obser
ve lo mismo enla eleccion
de Diputado gral. y aun por
èsto enel Capitulo octavo
delas particulares ordenan-
zas dela Ciudad, se excluie
expresamente alos Padres
dela facultad de votar
porlos hijos, y estos por aquellos
los Suegros porlos hiernos,
hermanos por hermanos y
cuñados por cuñados, cuia
prohivicion ès arreglada

àlas ordenes generales expedidas en diferentes años, las quales son absolutas y comprehensivas de toda clase de elecciones de empleos pertenecientes al gobierno de qualquiera republica, debiendo observarse por identidad de razon enel nombramiento de Diputado general dela Provincia de Alava; pues delo contrario se verificaria turnar este empleo entrelos Parientes de los electores y vincularse en sus familias, quees lo que se hà procurado evitar porlas Leyes y disposiciones comunes y por las particulares ordenanzas referidas, lo que con maior razon concurre a vista de lo dilatada que es la familia de Echevarria, en la que se estancarian seguramente los principales empleos y quedarian en ella para siempre conforme baian creciendo sus muchos nietos y contrayendo muchos enlaces: y lo tercero por que excluidos como deven serlo los votos de Dn. Josef y Dn. Wenceslao Fernandez de la Cuesta, como Regidores de la Ciudad, como hiernos de Dn. Juan Josef de Echevarria, y aunque no se excluyeran por las citadas ordenes grales. siendo como son hermanos, no convinieran mas que en solo voto, segun sucede en toda comunidad donde hay dos hermanos, por cuias razones quedò legitimamente electo por maior numero de los vocales el expresado Dn. Prudencio de Verastegui, sin que entremos enel Caso del Sorteo prevenido en dha Concordia. Las razones que con extension se ponderan porla Ciudad para persuadirse quelas Leyes prohivitivas

de sufragar los Padres porlos
hijos ò por los demas Parientes
que mencionan, son restriciones
alos oficios de Ayuntamientos,
se reducen adecir que el
diputado general, no elige al
sucesor segun lo executan
los vocales de Ayuntamiento
de cada uno de sus empleos,
sacando de aqui disparidad
entre estos oficios y el de Dipu-
tado gral, pero esta alegacion
no prueba la diferencia que
se propone una vez que de
echo se verifican los mismos
inconvenientes que motivaron

las Disposiciones preceptivas
aguardar parentescos; porque
asi como los Vocales de Ayuntamiento, no pueden en su virtud
proponer ni nombrar a sus Padres
hijos, hiernos &c, tampoco los que
son vocales de Victoria ò de
la Provincia para la eleccion de Diputado grãl, deben
prestar el Voto à iguales parientes suios, siendo como ès este
un empleo el mas principal
de Alava, que refunde en si el
gobierno politico y economico de
toda la provincia, con el egercicio dela Jurisdicion Criminal
preventiva y la militar, presidi-

endo las Juntas y Asambleas;
y dando las Guias de tabacos
y generos necesarios para el
total consumo con otros actos
de superioridad; con que si fue-
se licito à los vocales el ele-
gir sus parientes siempre
saldrian estos por diputados
grales. como sucederia en la
actualidad tocandole la suerte
que apetece la Ciudad à dho
Dn Juan Josef de Echevarria,
uniendose en su familia los
quatro principales oficios de
Provincia y Ciudad por hallarse
actualmente Alcalde de esta
Dn. Pedro Ramon de Echevarria

Su hijo y Regidores Dn. Josef
y Dn. Wenceslao Miguel Cuesta,
hiernos del mismo Dn. Juan Josef;
cuios daños son identicamente
los que procuraron evitar las
superiores resoluciones tomadas
sobre el asunto. Esto basta para
completa satisfaccion de quanto
se alega por parte dela Ciudad
de Vitoria sin acudir a sus
ordenanzas, ni a las dela Pro-
vincia para formar un juicio
recto de haverse huido de todo
deudo enla eleccion de Alcaldes
y Comisarios, y en el regimen de
su egercicio, a lo que dice consonan-
cia el capitulo octavo delas

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dela Ciudad, de que ha presentado testimonio: por mas que exprese que conforme a derecho el Padre podia votar por el hijo en elecciónes de oficios de republica, siendo asi que hay ordenes que expresamente lo prohiven mas antiguas que dichas ordenanzas, teniendo conocimiento no contrahe la Provincia dicho Capitulo de ella para que sirva de regla a su gobierno: Save hasta donde llega lo que los Pueblos acuerdan por ordinaciónes particulares, y que el empleo de Diputado gral. y sus facultades abrazan

al Cuerpo Universal de toda
la Provincia en que ès com-
prehendida la Ciudad; con que
se hà fatigado en vano dilatan-
dose sobre este punto nada con-
ducente, ni las consecuencias
que saca à la disputa del dia;
Tampoco lo ès el merito de Dn.
Juan Josef de Echeverria, aun-
que habiendose empleado en co-
mercio y siendolo sus hiernos
la daccion para el Surtimiento
de tabacos, competente al diputa-
do gral. si se le prefiriere en
esto, puede causar perjuicio al
publico y à la Real Hacienda; ni

son estimables los egemplares que se presentan por la Ciudad en el testimonio tercero, porque los asumptos deven juzgarse segun las Leyes y razones concordantes a ellas; bien que solo en el año de mil setecientos cinquenta y tres, hubo sorteo y votacion por Parientes: Las demas elecciones recayeron sobre maioria de votos que no podian anularse, aunque sufragase alguno de los vocales por deudo suyo, y sobre todo no se disputaron como debia

haverse echo, ni aquella ſola puede
formar costumbre en el aſunto. Si
la concordia no dà lugar a que
se elijan por diputados grales el
Alcalde Regidores y Procur.
de Victoria, como que ſon vocales
en la elección, para evitar la
vnion de vnos y otros empleos,
dentro de la parentela, ès evi-
dente que dichos capitulares no
pueden hacerla en ſus propios pa-
rientes, cuia consecuencia ès la
que ſaca de aquel antecedente,
y no la que dicha excepcion forma
regla en contrario para havilitarlos.
Por vltimo ès infundada la especie
de que la que se apunta por la

otra parte de que sentare la Provincia que tiene y deve tener maior representacion que la Ciudad, porlo que pide que se tilden y borren estas Palabras; pues estan muchas veces repetidas enel antiguo pleito pendiente enel Consejo por ser la igual comparticion de votos concordada uno delos principales motibos en que apoya la Provincia la nulidad de dicha Concordia, como deriva è improporcionada dha comparticion de votos, adjudicandose ala Ciudad que solo ès una ter-

mandad dla Provincia el
mismo numero de Vocales que
al resto dlas cincuenta ydos
quela componen y representan
sus tres Procuradores, teniendo
como tiene la Provincia ocho
veces y aun mas de vecinos contri
buyentes quela Ciudad; porlo
quese hace absolutamente des-
preciable tan voluntario intento,
ytambien el reparo de que se
haia depositado la diputacion
gral. en Dn. Manuel de Llano por
no haverse hallado enla Junta
el Procurador dla Ciudad, alo
quese procedio conel indispensable
motibo, de que la Provincia de

quien ès el empleo tubiese persona que desempeñase devidam.te sus funciones hasta la resolucion deste expediente: por todo lo qual: a V. A. supp.co se sirva acordar parala consulta a S. M. que sin embargo delo prevenido enla ley quarta concordia del año de mil quinientos treinta y quatro, no procede enel caso actual el sorteo que previene, que deve quedar electo por diputado grãl. D.n Prudencio Maria de Verastegui en quien recayò la mayor parte de votos validos y que en esta elección tiene lugar lo establecido generalmte. en las ordenes generales preceptivas de que se guarden huecos y parentescos con la imposición de penas para que en lo sucesivo no contravenga en manera alguna, y lo demas que fuere del superior agrado del Consejo y conforme a Justicia que pido &a. Lizdo. Dn. Nicolas Nieto de Lindoso = Manuel Estevan de San Vicente = Y visto todo por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo expuesto por el nuestro fiscal, en consulta de doce de febrero de este año hizo presente à nuestra Real Persona lo que estimò conveniente, y conforme àla resolución por nos tomada, que fuè publicada enel nuestro Consejo y acordado su cumplimiento en veinte y nueve de Marzo proximo y para suegecucion expedir esta nra Carta. Por laqual os mandamos pongais inmediatamente en posesión de su empleo enla forma acostumbrada à Dn. Prudencia Maria Verastegui, cesando el interino Dn. Manl. de Llano: Y queremos que en quanto a la declaracion que solicita la referida Provincia de Alava usen las partes de su derecho segun y como bieren combenirles: Que asi ès nuestra voluntad.

46

Dada en Madrid à siete de Abril de mil setecientos noventa y uno.

Dn. Franco. [illegible]

El Conde de Campomanes

Dn. Mio. de Mendinueta

Dn. Andres Cornejo

Dn. Franco. Mesia

Yo Dn. Pedro Escolano de Arrieta Secrio. del Rey nro. Sor. y su Escno. de Camra.

la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Regdo.

Leondo. Marques

Dros. 8te y [illegible] y medio.

Por el Canzr. mr.

Leondo. Marques

Sro. Escolano.

Dros. ciento y dos rs. von.

V. A. manda se ponga inmediatamente en posesion de su empleo à Dn. Prudencio Maria Verastegui Diputado gral. de la Provincia de Alava, con lo demas que se expresa.

Gno. 2a
Gob. 2a

Correxda.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Dada en Madrid à siete de Abril de mil setecientos noventa y uno.

D.n Fran.co Gr.a de la Cueva

El Conde de Campomanes

D.n Andres Mexia

D.n Mig.l de Mendinueta

Cornejo

Yo D.n Pedro Escolano de Arrieta Secret.rio del Rey nro S.or y su escrivano de cam.ara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Reg.do

Aton. M[illegible]

Dros. d.e y [illegible]

y medio.

Por el Canz.r m.r

[illegible]con.o Marques

Sr.o Escolano.

Dros. ciento y dos r.s v.on

V. A. manda se ponga inmediatamente en posesion de su empleo à D.n Prudencio Maria Verastegui diputado gral. de la Provincia de Alava, con lo demas que se expresa.

Gno 2a

Gob. 2a

Correx.da

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA